

c) Se entenderá por «organismo de vigilancia» el organismo que, de acuerdo con el «Real Decreto», sea competente para la vigilancia prudencial de un «grupo mixto».

Segundo. *Obligaciones de información.*

1. La entidad obligada del grupo consolidable sujeto a la supervisión del «organismo de vigilancia» o, en su caso, la entidad individual no incluida en ningún grupo consolidable sujeta a la supervisión de dicho organismo, deberá presentar ante el mismo, semestralmente, la información que éste establezca a efectos de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del «Real Decreto».

2. Cada «organismo de vigilancia» establecerá los modelos a utilizar para suministrar la información a que se refiere el número anterior, así como el plazo para hacerlo.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este apartado, el «organismo de vigilancia» podrá requerir, en atención a las circunstancias particulares del «grupo mixto» objeto de supervisión, la remisión de la información con una mayor frecuencia, aunque, en ningún caso, inferior al trimestre.

4. Lo dispuesto en los números anteriores debe entenderse sin perjuicio de la información que cada grupo consolidable o entidad individual no incluida en ningún grupo consolidable integrantes del «grupo mixto» deban enviar a su respectiva autoridad de supervisión, ni de la información que las propias autoridades de supervisión deban comunicarse entre sí en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del «Real Decreto».

Disposición adicional primera. *Modificaciones de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos.*

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 1.d) del artículo 3.º:

«Adicionalmente, cuando la tenedora de las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la Sociedad o Agencia de Valores o de otras entidades consolidables sea una filial no consolidable de cualquiera de ellas, esta deducción no podrá ser inferior al importe que de esas acciones, aportaciones o valores computables corresponda a la propia Sociedad o Agencia de Valores, o grupo consolidable, en base a su porcentaje de participación sobre la entidad tenedora, teniendo en cuenta que para la obtención de dicho porcentaje de participación, en el caso de participaciones indirectas, sólo se computarán las poseídas a través de sociedades filiales y multigrupo.»

Dos. La referencia al importe de «2.600.000.000 de pesetas» que aparece en el artículo 8.º, apartado 4, de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, se sustituye por «el contravalor en pesetas de 20.000.000 de ECUs».

Tres. El artículo 15 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores quedará redactado así:

«Artículo 15.

Exigencia de recursos propios por el nivel de actividad.—A efectos del cumplimiento por parte de las sociedades y agencias de valores de la exigencia

de recursos propios por su nivel de actividad o exigencia de base, establecida en el artículo 53 del Real Decreto, la Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará las partidas contables integrantes de los gastos de estructura, la forma de inclusión de los quebrantos mencionados en el apartado uno del mencionado artículo en la base de cálculo de las exigencias de recursos propios por el nivel de actividad, y el grado de variación en la actividad a que se refiere su apartado 2, así como las circunstancias en que lo dispuesto en dicho artículo podrá resultar de aplicación a los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores.»

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito.*

La referencia al importe de «2.600.000.000 de pesetas» que aparece en el artículo 4.º, apartado 2, de la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito, se sustituye por «el contravalor en pesetas de 20.000.000 de ECUs».

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, e Ilmos. Sres. Director general de Seguros y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

27931 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2307/1996, de 31 de octubre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2307/1996, de 31 de octubre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 20 de noviembre de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 35041, relación número 2, Castellón, cuadro de retribuciones, columna total pesetas, última línea, donde dice: «37.732.444», debe decir: «32.732.444».